



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0184-R-2019
Piura, 31 de enero de 2019

VISTO

El expediente N° 553-0101-19-6, que remite los trabajadores que realizan labor de vigilancia en la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 23 de enero de 2019, los trabajadores que realizan labor de vigilancia, los cuales se mencionan en la parte resolutive, comunican que vencido el plazo de sus contratos CAS, corresponde que se les aplique lo dispuesto en el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, considerando su estabilidad en el trabajo, la cual se encuentra garantizada en el espacio y tiempo, por lo que, indican que no se les realice contratos, bajo el régimen CAS, sino que se les resuelva su situación jurídica con una contratación a plazo indeterminado, sin que ello signifique el ingreso a la carrera pública; todo en razón a que vienen laborando de forma continua y permanente, siendo que en julio del año 2008, se les modificó su contratación, bajo el régimen CAS;

Que, con Informe N° 096-2019-OCAJ-UNP de fecha 24 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. Base legal y análisis:

- 1.1. Que, estando a lo comunicado por los administrados, se tiene que los mismos prestaron servicios en un primer momento a la Entidad, contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP), regulada en el Art. 1764° del Código Civil como un contrato de naturaleza civil y al haberse contratado posteriormente a dichos administrados, bajo el régimen CAS, se tiene que la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, estableció en su Artículo 2° lo siguiente:
Artículo 2°-Modifíquense los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:
"Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma. No se encuentra sujeto a la ley de bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada, ni a otras formas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio.
(...)"
- 1.2. En este sentido, por norma legal expresa se estableció que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio pacta sunt servanda, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes.
- 1.3. Además, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N° 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es: "(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...) y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento N° 5 que: "Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido,





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0184-R-2019
Piura, 31 de enero de 2019

dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios."

- 1.4. Asimismo, cabe recalcar que si bien el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".
- 1.5. Es de tener en cuenta que lo antes indicado, debe ser concordado con lo dispuesto en el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual establece: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".
- 1.6. Por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.
- 1.7. Finalmente, si bien en un primer momento a los administrados se les contrató, bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP) y posteriormente, suscribieron un Contrato con la UNP, por Sustitución, bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito los recurrentes este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido novada por esta institución del CAS; en consecuencia, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los administrados, habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. es decir, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, por lo que, los administrados NO pueden pretender que se les reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se les reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que actualmente están inmersos en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada. En consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado.

II.

Recomendaciones:

Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda que:

- a. Se declare improcedente la contratación a plazo indeterminado a favor de servidores (vigilantes) que ingresaron a la UNP, bajo la modalidad de locación de servicios o SNP y que posteriormente, por sustitución, suscribieron contrato bajo el régimen CAS; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe.
- b. Se emita la Resolución Rectoral correspondiente.

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO .- DECLARAR, IMPROCEDENTE la contratación a plazo indeterminado de los servidores (vigilantes) que ingresaron a la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad de locación de servicios o SNP, los mismos que se detallan a continuación y que posteriormente, por sustitución, suscribieron contrato bajo el régimen CAS; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

1. Albán Moscol Edmundo
2. Arévalo Mendoza Javier
3. Arellano acaro Jay Rafael
4. Bermeo Morocho Walter





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0184-R-2019
Piura, 31 de enero de 2019

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 5. Berrios Barranzuela Rogelio | 40. Soclupe Ramos Wilmer Martín |
| 6. Bonilla Vásquez Gregory Wilmer | 41. Sosa Ramos José |
| 7. Chávez Ipanaqué Eugenio | 42. Taboada Paredes Carlos Emilio |
| 8. Cossio Sandoval Germán Eduardo | 43. Tineo Pasos Moisés Enrique |
| 9. Espinoza Maza William Aurelio | 44. Urrego Juárez Julio |
| 10. Espinoza Viera Segundo Mario | 45. Vargas Ordinola Rubén Orestes |
| 11. García Calle Jaime Julio | 46. Vilela Montenegro Roberto |
| 12. Gonzales Salazar Eduardo | 47. Vite López Marco Tulio |
| 13. Guzmán García Gerardo | 48. Yacila Espinoza Alder Friederich |
| 14. Imán Benites Carlos Erromerico | 49. Zapata Albán Martín Abelardo |
| 15. Jacay Ramírez Guillermo | 50. Zapata Amaya Roberto |
| 16. Juárez Peña Manuel Hernán | 51. Navarro Acedo Víctor |
| 17. Lázaro López Humberto | 52. Rojas Cruz Manuel |
| 18. Mendoza Crisanto Manuel José | 53. Rentería Reto Carlos Fernando |
| 19. Merino Serrano Edy Ramón | 54. Tume Maco Ledwin |
| 20. Navarro Taboada Manuel | 55. Carrasco Machuca Guillermo |
| 21. Ore Garibay Víctor | 56. Mejías Castillo José Obdulio |
| 22. Pacherez Atarama Luis Alberto | 57. Sánchez Viera Raúl |
| 23. Palacios Chiroque Nicolás Segundo | 58. Jiménez Herrera Yasmani |
| 24. Pardo Guevara Jesús Héctor | 59. Chiroque Cayetano Ewer |
| 25. Pasapera Rojas Raúl | 60. Lizano Merino José Luis |
| 26. Peña Cruz Orlando | 61. Piñín Novillo Edil Enrique |
| 27. Pérez Ramírez Plácido | 62. Zapata López Manuel Ernesto |
| 28. Pintado Martínez Jesús Rolando | 63. Huamán Martínez Juan Carlos |
| 29. Ramírez Cubas Jose Giuber | 64. Herrera Albán Wilson A. |
| 30. Rojas Godos verónica | 65. Reyes Vegas Carlos Lenin |
| 31. Sánchez Marchena Javier | 66. Vences Aguilar David Ignacio |
| 32. Sandoval Castro Francisco Enrique | 67. Arellano Tineo Jay Rafael |
| 33. Santos Chiroque Ronald Iván | 68. Castillo Pacherras Juan Carlos |
| 34. Seminario Anto Víctor Dimas | 69. García Alemán Elías Florencio |
| 35. Sernaqué Espinoza Francisco | 70. Huanca Domínguez Manuel |
| 36. Sernaqué Valencia Salomón | 71. Sunción Benites Julio César |
| 37. Serquen Chiroque César | 72. Cherre Lizama Eytell Eduardo |
| 38. Silva Rivas Santos | 73. Merino Yovera Manuel Ignacio |
| 39. Silva Sánchez Florián | 74. Caramantín Varona María Esther |

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,EDMUNDO ALBÁN MOSCOL,OCI,OCAJ,ARCHIVO(2).
07 copias
/NAC



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR